

del acto , que, supuesta la facultad de testar, no debe recargarse de solemnidades que dificulten el ejercicio de ella , y den motivo á cuestiones y pleytos.

CAPITULO V.

Derechos sobre servicios. — Medios de adquirirlos.

DESPUES de las cosas resta distribuir los servicios, especie de bien que se confunde á veces con las cosas, y á veces se presenta bajo una forma distinta.

¿Cuántas especies hay de servicios? Tantas, cuantos medios hay de poder el hombre ser útil al hombre, ya sea procurándole algun bien, ó ya sea preservándole de algun mal.

En este cambio de servicios que constituye el comercio social, unos son libres, y otros son forzados; los que la ley exige constituyen derechos y obligaciones; porque si yo tengo *derechos* á los servicios de otro, este otro está en un estado de obligación con respecto á mí; estos dos términos son correlativos.

En su origen todos los servicios han si-

do libres; y solamente por grados han intervenido en ellos las leyes para convertir los mas importantes en derechos positivos. Así es como la institucion del matrimonio ha convertido en obligaciones legales la union ántes voluntaria entre el hombre y la mûger, entre el padre y los hijos; y del mismo modo en ciertos estados la ley ha convertido en obligación el sustento de los pobres, debér que aun está en una libertad indefinida en la mayor parte de las naciones. Estos debéres *particulares* son respecto á los debéres puramente *sociales*, lo que son en un vasto término comun unos cercados particulares, donde se cuida una cierta especie de cultura con precauciones que aseguran el buen éxito: la misma planta podria crecer en el terreno comun abierto, y aun ser protegida por ciertas convenciones; pero siempre estaria expuesta á mas hazares que en el cercado particular trazado por la ley, y asegurado por la fuerza pública.

Sin embargo, por mas que liaga el legislador no podrá disponer sobre un gran

número de servicios, que no es posible ordenar, porque no es posible definirlos, ó tambien porque la fuerza mudaria su naturaleza y haria de ellos un mal. Para castigar la violacion sería necesario un aparato de investigaciones y de penas que llenaria de terror á la sociedad. Por otra parte la ley no conoce los obstáculos verdaderos : no puede poner en actividad las fuerzas ocultas, no puede crear aquella energía, aquella sobrecabundancia de zelo, que supera las dificultades, y vá mil veces mas lejos que las órdenes.

Pero la imperfeccion de la ley en este punto se corrige por una especie de ley suplementaria, es decir, por el código moral ó social; código que no está escrito, que está todo entero en la opinion, en las costumbres, en los hábitos, y que empieza donde acaba el código legislativo. Los debéres que este código prescribe, los servicios que impone bajo los nombres de equidad, de patriotismo, de valor, de humanidad, de generosidad, de honor, de desinterés, no toman su fuerza directamente de las leyes, sino que la derivan de

otras sanciones que les prestan penas y recompensas. Como los debéres de este código secundario no tienen el sello de la ley, el cumplimiento de ellos es mas brillante y mas meritorio, y este exceso en honor compensa felizmente su déficit en fuerza real. — Despues de esta digresion sobre la moral, volvámos á la legislacion.

La especie de servicios que figura mas eminentemente, consiste en disponer de algun bien en favor de otro.

La especie de bien que hace el primer pápel en una sociedad civilizada, es el dinero, prenda representativa casi universal. De este modo la consideracion de los *servicios* se comprende frecuentemente en la de las cosas.

Hay casos en que se debe exigir el servicio por la utilidad del que manda : tal es el estado de amo con respecto al criado.

Hay otros casos en que es necesario exigir el servicio por la utilidad del que obedece : tal es el estado de pupilo con respecto al tutor. Estos dos estados correlativos son la base de todos, y sus dere-

chos son los elementos de que se componen todos los otros estados.

El padre debe ser en ciertos puntos el tutor, y en otros el señor del hijo. — El marido debe ser en ciertos puntos el tutor de la mujer, y en otros el señor.

Estos estados son capaces de una duración constante é indefinida, y forman la sociedad doméstica: en otra parte se tratará de los derechos que conviene aplicarles. Los servicios públicos del magistrado y del ciudadano, constituyen otras clases de obligaciones, cuyo establecimiento pertenece al código constitucional; pero además de estas relaciones constantes, hay otras pasajeras y ocasionales en que la ley puede exigir algunos servicios de un individuo en favor de otro.

Pueden reducirse á tres artículos los medios de adquirir los derechos sobre los servicios, ó en otros términos, las causas que determinan al legislador á crear algunas obligaciones: 1^o *necesidad superior*: 2^o *servicio anterior*: 3^o *pacto ó convenion*. Hablarémos en particular de cada uno de estos artículos.

1^o *Necesidad superior.*

Es decir: *necesidad de recibir el servicio, superior al inconveniente de hacerlo.*

Todo individuo tiene por ocupacion constante el cuidado de su bienestar, ocupacion, no ménos legítima que necesaria; porque supongámos que pudiese trastornarse este principio, y dar al amor de otro el ascendiente sobre el amor á sí mismo; de esto resultaria la disposicion mas ridícula y mas funesta; pero sin embargo, hay muchas ocasiones en que se puede hacer una adición considerable al bienestar de otro, por un sacrificio ligero y casi imperceptible del suyo propio. Hacer en esta circunstancia lo que depende de nosotros para prevenir el mal que vá á caer sobre otro, es un servicio que la ley puede exigir; y la omision de este servicio, en los casos en que la ley ha tenido por conveniente exigirlo, formaria una especie de delito que puede llamarse *delito negativo*, para distinguirlo de *el delito positivo*, que consiste en ser uno mismo la causa instrumental de un mal.

Pero emplear sus esfuerzos, por ligeros que sean, puede ser un mal : ser forzado á emplearlos, es ciertamente un mal, porque toda violencia es un mal. Así, para exigir de tí algun servicio en mi favor, es menester que el mal de no recibirlo sea tan grande, y el mal de hacerle tan pequeño, que no se deba temer causar el uno, por evitar el otro. — No hay algun medio de fijar en cuanto á esto límites exactos, y es preciso remitirse á las circunstancias de las partes interesadas, dejando al juez el cuidado de pronunciar sobre los casos individuales á medida que se presenten.

El buen Samaritano, socorriendo al viagero herido le salvó la vida : esta era sin duda una bella accion, un rasgo de virtud; digamos mas, un debér moral; ¿pero se hubiera podido hacer de esta accion un debér político? ¿se hubiera podido mandar un acto de esta naturaleza por una ley general? No; á no ser que se hubiera mitigado con excepciones, mas ó ménos vagas : se debería ciertamente dispensar en este caso, por ejemplo, de la observancia

de la ley á un cirujano, que muchos heridos esperan en una necesidad extrema, — á un oficial que marcha á su puesto para rechazar al enemigo, — á un padre de familia que vá á socorrer á uno de sus hijos que se halla en gran peligro.

Este principio de *necesidad superior* es la base de muchas obligaciones. Los debéres que se exigen del padre en favor de sus hijos pueden ser gravosos para él; pero este mal es nada en comparacion del que resultaria de abandonarlos. El deber de defender al estado puede ser aun mas gravoso; pero si el estado no es defendido, no puede existir : que no se paguen las contribuciones, y el gobierno queda disuelto : que no se ejerzan las funciones públicas, y se abre la carrera á todas las desdichas y á todos los delitos.

Se entiende que la obligacion de hacer el servicio cae sobre un individuo determinado por razon de su posicion particular, que le dá mas que á otro, el poder ó la inclinacion de desempeñarlo. Por esto se elige para tutores de los huérfanos á parientes ó á amigos; á quienes este de-

bér será ménos gravoso que á un extraño.

2º *Servicio anterior.*

Servicio hecho, por el cual se exige del que ha sacado el provecho de él, una indemnizacion, un desquite, un equivalente en favor del que ha sufrido la carga.

Aquí el objeto es mas sencillo, pues solamente se trata de evaluar un beneficio ya recibido, para señalarle una indemnizacion proporcionada, y así se debe dejar ménos latitud á la discrecion del juez.

Un cirujano ha dado socorros á un enfermo que habia perdido el sentido y no estaba en estado de reclamarlos. — Un depositario ha empleado su trabajo, ó ha hecho algunas anticipaciones pecuniarias por conservar un depósito, sin que esto se le haya pedido. — Un hombre se ha expuesto en un incendio por salvar algunos efectos preciosos, ó librar algunas personas que estaban en peligro. — Los efectos de un particular han sido echados al mar para aligerar el navío y conservar el resto de la

carga: en todos estos casos y otros mil que se podrian citar, deben las leyes asegurar una indemnizacion por premio del servicio.

Este título está fundado sobre las mejores razones: concédase la indemnizacion, y aun el que la paga habrá ganado; niéguese, y se deja en estado de pérdida al que ha hecho el servicio.

El reglamento sería ménos provechoso para el que recibe la indemnizacion, que para todos los que pueden tener necesidad de servicios: es una promesa que se hace de antemano á todo hombre que pueda tener la facultad de hacer un servicio gravoso para él mismo, á fin de que su interés personal no se oponga á su benevolencia; ¿quién puede decir cuántos males se prevendrian con una precaucion semejante? ¿en cuántos casos el debér de la prudencia no puede detener legítimamente el deseo de la benevolencia? ¿no es propio de la sabiduría del legislador reconciliar estos dos debéres en cuanto es posible? Dicen que en Atenas era castigada la ingratitude como una infidelidad que perju-

dica al comercio de los beneficios, debilitando esta especie de crédito. Yo no propongo castigarla, sino prevenirla en muchos casos: si el hombre á quien has hecho este servicio es un ingrato, no importa: la ley, que no cuenta sobre las virtudes, te asegura una indemnizacion, y en las ocasiones esenciales hará subir esta indemnizacion al nivel de la recompensa.

¡La recompensa! este es el verdadero medio de obtener los servicios: la pena en comparacion de él es un instrumento muy débil. Para castigar una omision de servicio es necesario asegurarse de que el individuo tenia el poder de hacerle, y no tenia excusa para dispensarse de él: todo esto exige un juicio difícil y dudoso; y por otra parte, si se obra por miedo de la pena, no se hace mas que lo necesario absolutamente para evitarla; pero la esperanza de una recompensa anima las fuerzas ocultas, triunfa de los obstáculos reales, y produce prodigios de zelo y de ardor en casos en que la amenaza no habria producido mas que repugnancia y abatimiento.

Para arreglar los intereses de las dos partes, deberían tomarse tres precauciones: la 1ª es estorbar que una generosidad hipócrita se convierta en tiranía, y exija el precio de un servicio que no se hubiera querido recibir, á no haberlo creído desinteresado: la 2ª es no autorizar á un zelo mercenario á arrancar una recompensa por servicios que uno pudiera haberse hecho á sí mismo, ó conseguir de otro á ménos costa: la 3ª es no permitir que agravie á un hombre un monton de *socorredores*, á quienes no se podria indemnizar plenamente, sin reemplazar con una pérdida toda la utilidad del servicio ⁽¹⁾.

Bien se entiende, que el *servicio anterior* sirve de base justificativa para muchas clases de obligaciones. Él es el que funda los derechos de los padres sobre los hijos: cuando, en el órden de la naturaleza,

(1) Se puede aplicar esto á la situacion de un rey restablecido en el trono de sus antepasados, como Enrique IV y Carlos II, á costa de sus fieles servidores: situacion desgraciada en que aun quedarian algunos descontentos, aunque se distribuyera por partes el reyno reconquistado por sus esfuerzos.

la fuerza de la edad madura ha sucedido á la flaqueza de la primera edad, cesa la necesidad de recibir, y empieza la obligacion de restituir; y esto es lo que igualmente funda el derecho de las m jeres en la duracion de la union, cuando el tiempo ha destruido los atractivos que habian sido los primeros m viles de ella.

Los establecimientos   costa del p blico para los que han servido al estado, se apoyan sobre el mismo principio. — Re-compensa por los servicios pasados, medio de crear servicios futuros.

3o Pacto   convencion.

Es decir: *celebracion de promesa entre dos   muchas personas, que hacen saber que la miran como legalmente obligatoria.*

Todo lo que hemos dicho   cerca del *consentimiento* en la disposicion de los bienes, se aplica al *consentimiento* en la disposicion de los servicios, pues hay las mismas razones para sancionar esta disposicion, que para sancionar la otra: el

mismo axioma fundamental es: *toda enagenacion de servicios trae consigo una utilidad*; porque nadie se obliga sino por un motivo de utilidad.

Las mismas razones que anulan el consentimiento en un caso, le anulan en el otro: reticencia indebida, fraude, coercicion, soborno; suposicion err nea de obligacion legal, suposicion err nea de valor, interdiccion, infancia, demencia, tendencia perniciosa de la ejecucion del pacto, sin que sea por culpa de las partes contratantes ⁽¹⁾.

No insistir mos mucho sobre las causas subsiguientes que producen la disolucion del pacto. 1o *Cumplimiento*. 2o *Compensacion*. 3o *Remision expresa   tacita*. 4o *Transcurso de tiempo*. 5o *Imposibilidad fisica*. 6o *Intervencion de inconveniente superior*. En todos estos casos dejan de existir las razones que han hecho sancionar el servicio; pero los dos  ltimos medios solamente recaen sobre el cumpli-

(1) A este  ltimo art culo puede referirse la ley inglesa que declara nulo el matrimonio contraido por personas de la familia real sin consentimiento del rey.

miento literal ó específico, y pueden dejar la necesidad de una indemnizacion. Si en un pacto recíproco, uno de los interesados habia cumplido su parte, ó aunque solamente hubiera hecho mas que el otro, sería necesaria una compensacion para restablecer el equilibrio.

Yo solo trato de mostrar los principios sin llegar á los pormenores. Las disposiciones deben necesariamente variar, para que correspondan á la diversidad de las circunstancias; pero si se comprehende bien un corto número de reglas, estas disposiciones particulares no se cruzarán, y todas serán dirigidas por el mismo espíritu. Estas reglas parecen tan sencillas que no necesitan de grandes explicaciones.

1^a Evitar el producir la pena de esperanza engañada.

2^a Cuando una porcion de este mal es inevitable, minorarlo quanto sea posible, repartiendo la pérdida entre las partes interesadas con proporcion á sus facultades.

3^a Hacer de modo en la distribucion

que la mayor parte de la pérdida recaiga sobre el que hubiera podido prevenir el mal aplicándose á ello, de modo que se castigue la negligencia.

4^a Evitar sobre todo el producir un mal accidental mayor aun que el de esperanza engañada.

Observacion general.

Acabamos de fundar toda la teoría de las *obligaciones* sobre la base de la utilidad, y hemos cimentado este grande edificio sobre tres principios: *necesidad superior, servicio anterior, pacto ó convenion*, ¿y quién creyera que para llegar á unas nociones tan sencillas y aun tan familiares, ha sido preciso abrirse un camino nuevo? Consultad á los maestros de la ciencia, los Grotio, los Puffendorf, los Burlamaki, los Watel, al mismo Montesquieu, Locke, Rousseau, y la tropa de los comentadores: si quieren subir al principio de las obligaciones, hablan de un derecho natural, de una ley anterior al hombre, de la ley divina, de la conciencia, de un contrato social, de un con-

trato tácito, de un *casi-contrato*, etc., etc. Bien sé que todos estos términos no son incompatibles con el verdadero principio; porque ninguno hay que á fuerza de explicaciones mas ó ménos largas, no pueda ser reducido á significar bienes y males; pero este modo oblicuo y torcido de expresarse, indica la incertidumbre y la dificultad, y no dá fin á las disputas.

No han visto estos maestros que el pacto, hablando rigorosamente, no es por sí mismo una razon, y que es necesaria una base, una razon primera é independiente. El pacto sirve para probar la existencia de la utilidad mútua de las partes contratantes. Esta razon de utilidad es la que hace su fuerza, y por ella se distinguen los casos en que el pacto debe ser confirmado ó anulado. Si el contrato fuera por sí mismo una razon, produciria siempre el mismo efecto; si su tendencia perniciosa le hace nulo, luego su tendencia útil es la que le hace válido.

COMENTARIO.

Hacer á un hombre un servicio, es hacer una cosa que le sea útil, ó impedir que se haga una que le sea perjudicial. Los servicios son ó forzados ó libres, forzados son los mandados por la ley, y libres los que únicamente dependen de la voluntad del hombre. En el principio todos los servicios han sido libres; y no siendo posible que la ley los señale y los mande todos, porque son innumerables, ha tenido que contentarse con ordenar los mas importantes, abandonando los otros á la virtud y beneficencia de los individuos. La ley en esto se ha conformado con las circunstancias, y así hay servicios que son forzados en algunos países, y libres en otros: socorrer á los pobres es un servicio forzado en Inglaterra, y libre en España.

A los servicios corresponden los debéres que Bentham distingue en políticos y sociales: los políticos corresponden á los servicios forzados, y los sociales á los voluntarios ó libres. Otros dán á estos oficios ó debéres los nombres de perfectos, ó imperfectos; llaman perfecto al oficio ó debér cuyo cumplimiento puede exigirse en juicio; é imperfecto aquel cuya ejecucion no puede demandarse judicialmente entre particulares, ni por medio de la guerra entre pueblos independientes.

La ley que ordena un servicio, dá un derecho

é impone una obligacion ; estos dos términos, *derecho y obligacion*, son correlativos é inseparables : porque si yo tengo un derecho á que tú me hagas un servicio, tú tienes una obligacion á hacérmelo. En los servicios libres no hay verdaderamente derecho ni obligacion, pues que todos los derechos y todas las obligaciones vienen de la ley, y no pueden venir de otra parte. Así el que deja de hacer un servicio forzado, comete una especie de delito negativo, y puede ser condenado á lo ménos á una indemnizacion ; pero el que deja de hacer un servicio libre, será inhumano, será duro, será desapiadado ; pero no comete un verdadero delito, y á nada puede ser condenado. Un ejemplo trivial explicará perfectamente esta doctrina.

Ticio se obliga por un contrato á ir á Roma por Sempronio, y luego se niega á ir : Sempronio, puede obligarle judicialmente á que haga el viage, ó le indemnice de los daños y perjuicios que de no hacerlo se le siguen : la obligacion de Ticio es una obligacion política ó perfecta. Ticio halla á Sempronio caído en tierra, y no le ayuda á levantarse : hallándose Sempronio perdido, pregunta á Ticio por el camino de su lugar, y no se lo quiere indicar : Ticio es un hombre duro, insocial, inhumano, y desapiadado : pero ningun delito comete, y á nada puede ser condenado : la obligacion de Ticio era una obligacion social ó imperfecta.

Los derechos correspondientes ó correlativos

á estas obligaciones son de la misma naturaleza que ellas : políticos ó perfectos, que pueden ejercerse en juicio ; y sociales puramente, ó imperfectos, que no dan accion judicial ; y del mismo modo que las obligaciones sociales solo impropriamente se llaman obligaciones, los derechos sociales no son propiamente derechos, á no ser que digamos que estas obligaciones y estos derechos vienen de la ley natural, lo que nosotros no dirémos, aunque lo hayan dicho ántes tantos hombres por otra parte grandes.

Bentham reduce á tres los medios de adquirir derechos á servicios 1.^o *necesidad superior*. El hombre está naturalmente obligado, dicen los jurisconsultos naturalistas, á hacer lo que aprovecha á otro, y á él no le daña ; pero nosotros que no conocemos el derecho natural, solamente dirémos, que la ley puede imponerle la obligacion de hacer ciertos servicios de que apenas se puede seguir algun perjuicio al que los hace, y se procura un gran bien al que los recibe. La ley que ordena estos pequeños sacrificios, es conforme al principio de la utilidad, porque aunque cause un mal, pues toda ley lo causa, el bien que produce es incomparablemente mayor ; de manera que, deduciendo el mal del bien, la masa total de este queda aumentada. Estos servicios que exigen algun pequeño sacrificio, ó aunque ninguno exijan, solamente son obligatorios, es decir, solamente pueden exigirse en juicio, cuando son ordenados expresa-

mente y en particular por la ley, como los servicios de los tutores, de los padres, del soldado, del magistrado: ordenarlos por principios y reglas generales, sería dar motivo á diligencias, averiguaciones, y pleytos sin fin, que causarían mas mal, que bien produjesen los servicios; y al fin, siempre las sentencias del juez serían arbitrarias, lo que sería otro mal de no pequeña consideracion. La ley creando los servicios, los derechos y las obligaciones que corresponden á cada estado, hace todo lo que puede hacer por la utilidad general.

2.^o medio. *Servicio anterior.* Si yo hago á uno un servicio ordenado por la ley, me hago acreedor, ó adquiero derecho á otro servicio: así el padre por los servicios que ha hecho á su hijo, adquiere un derecho á los servicios de este; pero para que este derecho sea un derecho perfecto, es decir, que pueda exigirse en juicio, es menester que el servicio remuneratorio sea tambien ordenado por la ley, por las razones que acabamos de exponer en el párrafo anterior. Hay algunos servicios importantísimos que sin embargo no puede la ley ordenar, y cuya omision no puede castigar: la ley no puede, por ejemplo, mandar que el que vea á un hombre que se ahoga, se arroje al agua para salvarle: que el que vea arder una casa, se exponga á las llamas por librar de ellas á los habitantes, ni castigar la omision de estos servicios importantísimos; porque se expondría á hacer mas mal que

bien, y á sacrificar muchas víctimas por salvar una: pues temiendo la pena de la ley, algunos arrostrarían el peligro en que perecerían; y por otra parte serían menester averiguaciones, pruebas y procesos sin término, para averiguar si el que había rehusado el servicio, lo había hecho con causa legítima: ¿y qué límites podrían fijarse á la arbitrariedad de los tribunales? La recompensa es el único medio de promover esta clase de servicios; y esta recompensa, en cuanto sea posible, deberá darse á costa del que ha recibido el servicio; porque si la paga el gobierno y la ley la fija de antemano, se simularán servicios, y los bribones hallarían mil medios de hacerse pagar recompensas que no hubiesen merecido. El gobierno sin embargo, deberá premiar los servicios de esta especie que no pueden ser premiados por las personas que los hayan recibido; pero en tales casos no se señalará el premio hasta despues que se haya hecho el servicio, de modo que se ofrezca la esperanza de obtener una recompensa, como un contrapeso á la repugnancia de hacer el servicio.

3.^o medio: *Pacto ó convencion.* Como pueden enagenarse y permutarse las cosas, se pueden enagenar y permutar los servicios; y como toda enagenacion de cosas produce una utilidad, toda enagenacion de servicios la produce tambien; porque nadie se obliga á un servicio sin que de él le resulte algun provecho, de qualquiera orden que sea, aunque no sea mas que el

placer de hacer un bien. Los jurisconsultos romanos distinguen las obligaciones, en obligaciones de dar, y obligaciones de hacer: todas se contraen por los mismos medios: todas tienen la misma eficacia: todas se acaban de los mismos modos, con sola la diferencia de que el que se ha obligado á dar una cosa, puede ser forzado en juicio á que la dé; pero el que ha prometido un hecho ó un servicio personal, no puede ser obligado precisamente al hecho ó servicio, sino alternativamente, á que ó haga el servicio á que se obligó, ó indemnice al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguen de no haberlo hecho. Los romanos pensaron que era un atentado contra la libertad y dignidad del ciudadano el forzarle á un hecho, haciendo una violencia á su persona, cuando por medios pecuniarios podia satisfacer á su acreedor.

Bentham concluye este capítulo con una observacion general en que nos recuerda lo que ya nos tiene anteriormente enseñado. La base de todas las obligaciones es la utilidad; el contrato no produce obligacion porque es contrato, pues entónces todos los contratos serian obligatorios, y hay algunos que no lo son; sino porque está sancionado por la ley, y la ley no lo sanciona sino por la utilidad que resulta de la existencia de él. El legislador no puede tener mas que tres motivos para imponer obligaciones: á saber, necesidad superior, servicio anterior, y pacto ó convencion, y todas tres se reducen á una

sola, la *utilidad*. La obligacion que los juristas romanos dicen nacer del *cuasi-contrato*, puede reducirse á la que nace del pacto ó convencion: pues aun entre los mismos jurisconsultos romanos hay muchos que no distinguen el cuasi-contrato del contrato; pero entónces será necesario recurrir á un pacto tácito ó á una ficcion. El que acepta una herencia, se obliga á pagar á los acreedores del difunto; ¿de dónde nace esta obligacion? No de necesidad superior, porque los acreedores pueden no tenerla; no de servicio anterior, porque los acreedores ningun servicio han hecho al heredero: con que no puede venir sino del pacto. Este no es expreso, porque el heredero nada ha pactado con los acreedores: luego es un pacto tácito. Así es: se supone que el heredero en el hecho de recibir la herencia, consiente en pagar las deudas del difunto; á no ser que se finja que este aun vive en su heredero que le representa; pero aun repugnan mas á Bentham las ficciones que los contratos tácitos. Sin embargo, los cuasi-contratos no son otra cosa, y yo quisiera saber qué otro nombre mejor podria dar Bentham á unos hechos licitos que producen obligaciones, y que sin ser verdaderos contratos, se parecen mucho á los contratos.